

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Pugh, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de considerar a las mascotas inscritas en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, en el catálogo de bienes inembargables, y crea el régimen de tuición animal compartida, en los casos que indica.

I. CONSIDERANDO

- 1) La concepción tradicional calificaba a las mascotas como animales domésticos mantenidos por las personas para fines de seguridad o compañía, sin embargo, hoy las mascotas son mucho más que meros bienes muebles, siendo verdaderos seres sintientes que comparten lazos emocionales con sus dueños. En este sentido, es de público conocimiento, que constituyen un vínculo cada vez más estrecho con las personas, siendo incluso considerados por algunos como un elemento integral de su comunidad familiar.
- 2) El artículo 567 del Código Civil establece que “... muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por fuerza externa como las inanimadas...” En consiguiente, las mascotas domésticas son bienes muebles semovientes y por ello, bienes que se encuentran dentro del comercio humano y pueden ser susceptibles de apropiación pecuniaria por lo que se convierten bienes susceptibles de ser embargados por resolución judicial.
- 3) Que, el 2 de agosto de 2017 se publica en el Diario Oficial la ley número 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y en su artículo 10 establece la responsabilidad del dueño o poseedor de las mascotas. Asimismo, en los artículos 15 y siguientes versan sobre la obligación de inscripción de estas. Cuestión que refuerza el derecho de propiedad sobre las mascotas domésticas.
- 4) Por su parte, el Código de Procedimiento Civil contempla en su artículo 445 un catálogo de bienes cuales bienes gozan de la calidad de inembargables, sin embargo, entre ellos no se contemplan los bienes muebles semovientes, a menos salvo, que por una interpretación sana y progresista de la ley puedan encasillarse dentro de aquellos bienes muebles necesarios para el ejercicio de una industria u oficio del numeral 12 del artículo mencionado relativos a los animales labor y material de cultivo. Además, dichos animales tampoco están incorporados en el catálogo de bienes inembargables del artículo 1.618 del Código Civil.
- 5) Así las cosas, en el marco de un procedimiento ejecutivo, es perfectamente posible que el deudor y dueño inscrito de la mascota arriesgue el embargo y posterior ejecución efectiva de su mascota, pues al estar inscrita en el registro correspondiente y a nombre del deudor, integra la masa patrimonial del mismo, siendo entonces los animales domésticos inscritos bienes susceptible de embargos por aplicación del derecho de prenda general del acreedor.
- 6) Por ello, con el fin de prever una hipótesis tan lamentable como el embargo y posterior ejecución de una mascota o animal doméstico en el contexto de un juicio ejecutivo, cual es considerada hoy por las familias chilenas como parte de la comunidad familiar, resultaría necesario otorgar un estatus jurídico diferente a las mascotas inscritas con el fin de evitar situaciones poco felices como la ejecución judicial de una mascota doméstica, que generará una gran angustia no solo en el dueño

poseedor de la mascota, sino también dentro de su grupo familiar y en el mismo animal.

- 7) Por otra parte, en los casos de término del matrimonio o acuerdo de unión civil suele surgir la pregunta ¿con quién se queda el perro? Situación no regulada actualmente por el legislador, obligando al juez a aplicar muchas veces criterios generales, sin tener capacidad para otorgar una solución integral sobre la relación directa y regular para las mascotas. En efecto, las mascotas al ser consideradas como bienes muebles se suelen quedar con el dueño de estas, sin considerar los vínculos afectivos entre con el otro cónyuge o el conviviente civil.
- 8) Por este motivo, se torna menester, crear y regular un régimen de tuición animal compartida, teniendo siempre en vista, la relación sana entre las partes y el animal, junto con el bienestar de este. En el entendido en que hoy, la familia chilena ha evolucionado en su concepción, y debemos hacernos cargo de los problemas que la legislación mantiene, sentándonos en la realidad y creando las condiciones adecuadas para una sana relación entre los dueños y sus mascotas.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. - Se modifica el Código de Procedimiento Civil de la siguiente forma:

Se agrega, en el artículo 445, el nuevo numeral decimonoveno en los siguientes términos:

“19°. Los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas Animales de Compañía en conformidad a la ley 21.020.”.

Artículo segundo. – Se modifica el Código Civil de la siguiente forma:

1) Se incorpora el siguiente artículo: “Artículo 229-3: Separados judicialmente o, de hecho, el cónyuge o conviviente civil que no sea dueño o poseedor inscrito de la o las mascotas tendrá derecho a mantener un régimen de tuición animal compartida, el que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con el dueño de la o la mascota o, en su defecto, con las que el juez de familia estimara conveniente para las partes interesadas y la relación con el animal.

Se entiende por tenencia animal compartida como aquella que propende a mantener un vínculo efectivo, periódico y estable entre el cónyuge o conviviente civil que no sea propietario o poseedor con la mascota adquirida durante la vigencia del matrimonio o acuerdo de unión civil.

Para la determinación de este régimen, las partes, fomentarán una relación sana y cercana entre el cónyuge o conviviente civil no propietario y la mascota, velando por el interés familiar y el bienestar del animal, y considerando especialmente:

- a) El estado de salud de la mascota.
- b) La vinculación efectiva entre la mascota y el cónyuge o conviviente civil no propietario y su entorno.
- c) Las condiciones de salud y seguridad que proporcione el cónyuge o conviviente civil no propietario.

d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al bienestar de la mascota y de las partes.

Cuando se decrete judicialmente el régimen de tuición animal compartida, el juez de familia deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad para el cuidado de la mascota, estableciendo condiciones favorables para el cuidado y manutención del animal.

Excepcionalmente, el juez de familia podrá decretar un régimen de tuición animal compartida en beneficio del cónyuge o conviviente civil no propietario de una mascota adquirida con anterioridad a la celebración del matrimonio o acuerdo unión civil, siempre y cuando existan circunstancias especiales que logren acreditar un vínculo efectivo con la mascota.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar de las partes o, de la o las mascotas, lo que declarará el tribunal fundadamente.”.

2) Se incorpora el siguiente Artículo 229-4: “Terminado el matrimonio o el acuerdo de unión civil, por acuerdo entre las partes o, en su defecto por resolución judicial, se podrá establecer un régimen de tuición animal compartida en conformidad al artículo anterior.

El plazo para solicitar al juez de familia un régimen de tuición animal compartida será de 1 año contados desde el término del matrimonio o acuerdo de unión civil según corresponda.”